



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE OAXACA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN REDES SOCIALES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022.**

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El once de mayo del año en curso, MORENA presentó escrito por el que denunció a Movimiento Ciudadano y a su candidata a la gubernatura de Oaxaca, Dulce Alejandra García Morlan, por el presunto incumplimiento de la Medida Cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el nueve de mayo del año en curso, a través del acuerdo **ACQyD-INE-106/2022**, derivado de que, a pesar de haberse ordenado que se dejara de difundir el promocional denominado “**CONTRASTE OAXACA**”, con número de folio **RV00605-22 [Versión Televisión]**, han llevado a cabo la difusión de dicho promocional en sus redes sociales de Facebook y Twitter, lo que a decir del quejoso, transgrede la equidad de la contienda electoral que actualmente se lleva en curso en el estado de Oaxaca.

Asimismo, en la queja se señala que, si bien el acuerdo **ACQyD-INE-106/2022**, aplica en radio y televisión, esto no lo exime de la difusión por otros medios del promocional materia de denuncia, como en el caso acontece con su difusión en redes sociales, tanto en Facebook y Twitter.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene de manera inmediata el retiro del spot denunciado en todas las plataformas en que pueda difundirse.

Así como su dictado en la modalidad de tutela preventiva, para hacer un llamado al partido denunciado, para que, en su propaganda de comunicación social, se abstenga de incumplir lo mandatado por esta autoridad electoral y que se respeten las normas en materia de difusión de propaganda electoral, como la prohibición de difundir propaganda calumniosa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

**II. GLOSA, ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El once de mayo del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, agregándose al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022**.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia, contenido y difusión del promocional denunciado, en las redes sociales de Facebook y Twitter, a partir de la inspección de los *URL* proporcionados por el partido quejoso en su escrito de denuncia.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se justifica por tratarse de un asunto en el que se denuncia la presunta difusión de propaganda calumniosa en las redes sociales de Facebook y Twitter, respecto de un material audiovisual<sup>1</sup> del cual ya existe pronunciamiento por parte de esta Comisión en el acuerdo **ACQyD-INE-106/2022**, lo anterior con la finalidad de dictar sentencias contradictorias.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2014, de Sala Superior: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano, y a su candidata a la gubernatura de Oaxaca, Dulce Alejandra García Morlan, en esencia, por el

---

<sup>1</sup> El material analizado correspondió al spot denominado **“CONTRASTE OAXACA”**, con número de folio **RV00605-22 [Versión Televisión]**, pautado por Movimiento Ciudadano para la campaña local en Oaxaca.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

presunto incumplimiento de la Medida Cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el nueve de mayo del año en curso, a través del acuerdo **ACQyD-INE-106/2022**, derivado de que, a pesar de haberse ordenado que se dejara de difundir el promocional denominado “**CONTRASTE OAXACA**”, con número de folio **RV00605-22 [Versión Televisión]**, han llevado a cabo la difusión de dicho promocional en sus redes sociales de Facebook y Twitter, lo que a decir del quejoso, transgrede la equidad de la contienda electoral que actualmente se lleva en curso en el estado de Oaxaca.

Por tal motivo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se retire el material denunciado de todas las plataformas en que pueda difundirse.

Así como su dictado en la modalidad de tutela preventiva, para hacer un llamado al partido denunciado, para que, en su propaganda de comunicación social, se abstenga de incumplir lo mandatado por esta autoridad electoral y que se respeten las normas en materia de difusión de propaganda electoral, como la prohibición de difundir propaganda calumniosa.

## PRUEBAS

### OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **La Documental Pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral, respecto de todos y cada uno de los vínculos de internet señalados en su queja.
2. **La Técnica.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.
3. **La Inspección.** Del video publicado en la red social Twitter y Facebook el cual puede ser visualizado en las siguientes URL:
  - <https://twitter.com/alemorlanmx/status/1524161136794513409?tt=BY07vZp7ce9aypxkvdQzDQ&s=08>
  - [https://es-la.facebook.com/AleMorlanMx/posts/pfbid069xhNFuRBT9XkfeJsXsqa6vpLEsrCXUp9YFWTy9Nn46CFmboDchv1z8GMb39tJUpl?\\_cft\\_\[0\]=AZWfL3XM6fsAsMVkN87v6Dz70Xbq0IHOTvzZeZLQZXkGV9UfhkapvW8TvPFWXnJpnCZtHB4peXsAxaqSWPje22MRwxv2oslHukmndvjAv1HuoLjcF2vAi\\_u5hLtr-ttJl6oLDqz83-](https://es-la.facebook.com/AleMorlanMx/posts/pfbid069xhNFuRBT9XkfeJsXsqa6vpLEsrCXUp9YFWTy9Nn46CFmboDchv1z8GMb39tJUpl?_cft_[0]=AZWfL3XM6fsAsMVkN87v6Dz70Xbq0IHOTvzZeZLQZXkGV9UfhkapvW8TvPFWXnJpnCZtHB4peXsAxaqSWPje22MRwxv2oslHukmndvjAv1HuoLjcF2vAi_u5hLtr-ttJl6oLDqz83-)







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

### I. MATERIAL DENUNCIADO

El contenido del spot denunciado y que fue materia del acuerdo **ACQyD-INE-106/2022**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el nueve de mayo del año en curso, es el siguiente:



<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

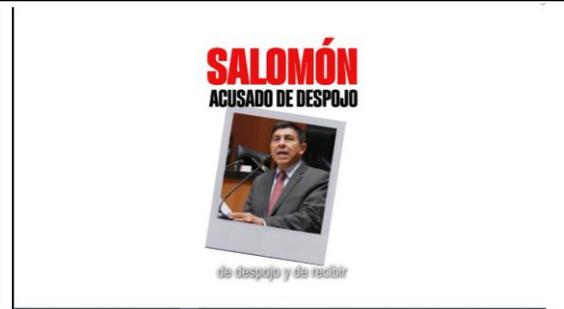
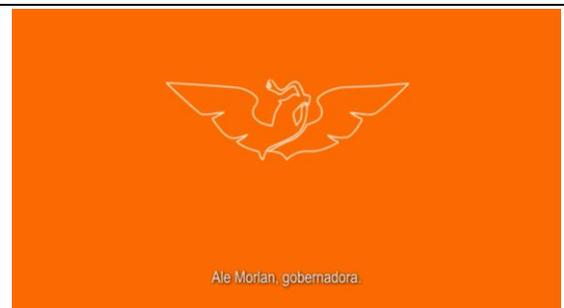


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

<b>“CONTRASTE OAXACA” RV00605-22 [versión Televisión]</b>	
	
	
	
	

**Contenido del material denunciado**

**“Voz femenina:**

*Los de Morena y el PRI son lo mismo: politicuchos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

**“CONTRASTE OAXACA”  
RV00605-22 [versión Televisión]**

*Salomón está acusado de despojo y de recibir sobornos de Murat.*

*Todos saben que desapareció millones cuando fue secretario, igual que Avilés.*

*¡Te acuerdas cuando mandó a su familia de vacaciones en un helicóptero de Gobierno?*

*Los politicuchos son el pasado, cámbiale a lo bueno.*

*Soy Ale Morlan y quiero ser tu gobernadora para darle algo nuevo a Oaxaca.*

**Voz en off:**

*Ale Morlan, Gobernadora*

*Movimiento Ciudadano*

Ahora bien, el contenido de las publicaciones denunciadas en Twitter y Facebook, son del tenor siguiente:

**Twitter**

- <https://twitter.com/alemorlanmx/status/1524161136794513409?t=BY07vZp7ce9aypxkvdQzDQ&s=08>

Este vínculo dirige a una publicación del diez de mayo de dos mil veintidós, a las 05:55 pm, del perfil Ale Morlan, alojada en la red social Twitter, con el siguiente texto:

*“Ni a cuál irle. @salomonj está acusado de despojos y de recibir sobornos de Murat; todo mundo sabe que desapareció millones cuando fue secretario. Y el otro, @\_AvilesAlvarez, mandó a su familia de vacaciones en un helicóptero del Gobierno.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022



Publicación que también aloja un audiovisual, cuyo contenido es idéntico al spot **“CONTRASTE OAXACA” RV00605-22 [versión Televisión]**, pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de campaña Local en Oaxaca.

## Facebook

- [https://es-la.facebook.com/AleMorlanMx/posts/pfbid069xhNFuRBT9XkfeJsXsqo6vpLEsrCXUp9YFWTy9Nn46CFmboDchv1z8GMb39tJUpl?\\_cft\\_\[0\]=AZWfL3XM6fsAsMVkN87v6Dz70Xbq0IHOTvzZeZLQZXkGV9UfhkapvW8TvPFWXnJpnCZtHB4peXsAxpSWPje22MRwxv2oslHuKmdvjAv1HuoLjcf2vAi\\_u5hLtr-ttJl6oLDqz83-MpCv17UookJqiTW7GQqufNT\\_Y4Boa6eOCJm59I0yAmehIqZwH2gRSUS4Ss&tn\\_=%2CO%2CP-R](https://es-la.facebook.com/AleMorlanMx/posts/pfbid069xhNFuRBT9XkfeJsXsqo6vpLEsrCXUp9YFWTy9Nn46CFmboDchv1z8GMb39tJUpl?_cft_[0]=AZWfL3XM6fsAsMVkN87v6Dz70Xbq0IHOTvzZeZLQZXkGV9UfhkapvW8TvPFWXnJpnCZtHB4peXsAxpSWPje22MRwxv2oslHuKmdvjAv1HuoLjcf2vAi_u5hLtr-ttJl6oLDqz83-MpCv17UookJqiTW7GQqufNT_Y4Boa6eOCJm59I0yAmehIqZwH2gRSUS4Ss&tn_=%2CO%2CP-R)

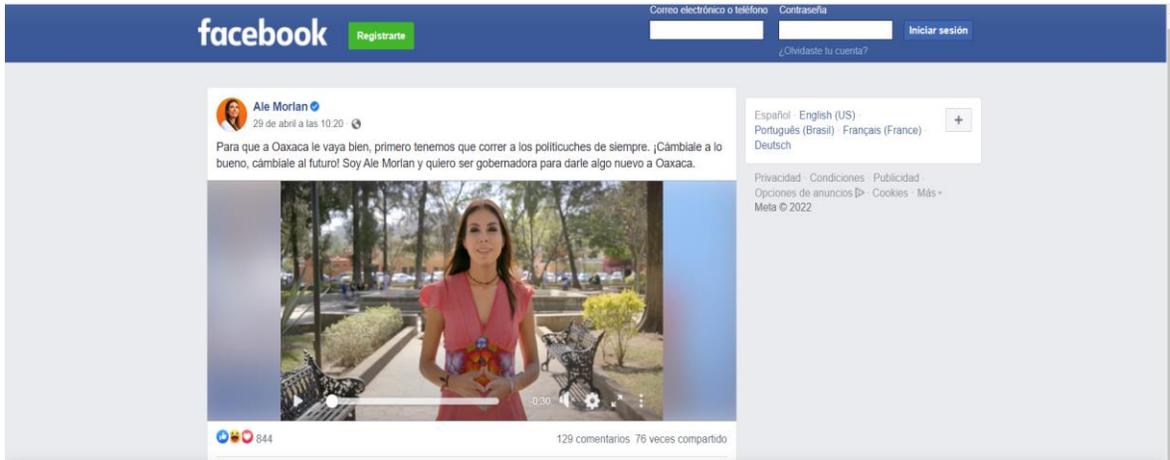
Este vínculo dirige a una publicación del veintinueve de abril de dos mil veintidós, a las 10:20, del perfil Ale Morlan, alojada en la red social Facebook, con el siguiente texto:

*“Para que a Oaxaca le vaya bien, primero tenemos que correr a los politicuchos de siempre. ¡Cámbiale a lo bueno, cámbiale al futuro! Soy Ale Morlan y quiero ser gobernadora para darle algo nuevo a Oaxaca.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022**



El contenido de dicho video es el siguiente:

Imágenes representativas	Audio
 <p>Cámbiale a lo bueno, cámbiale al futuro - Ale Morlan</p>  <p>Cámbiale a lo bueno, cámbiale al futuro - Ale Morlan</p>  <p>Cámbiale a lo bueno, cámbiale al futuro - Ale Morlan</p>  <p>Cámbiale a lo bueno, cámbiale al futuro - Ale Morlan</p>  <p>Cámbiale a lo bueno, cámbiale al futuro - Ale Morlan</p>  <p>Cámbiale a lo bueno, cámbiale al futuro - Ale Morlan</p>	<p><b>Voz femenina</b></p> <p>Para que a Oaxaca le vaya bien, primero tenemos que sacar a los politicuchos de siempre.</p> <p>Soy Ale Morlan y quiero ser gobernadora para darle algo nuevo a Oaxaca.</p> <p>Cámbiale por justicia y dale seguridad a las mujeres.</p> <p>Cámbiale por educación y dale oportunidades a los jóvenes.</p> <p>Cámbiale por estancias infantiles y dale atención a tus hijos.</p> <p>Cámbiale a lo bueno. Cámbiale al futuro.</p> <p>Dale un buen gobierno a Oaxaca.</p> <p><b>Voz en off</b></p> <p>Alejandra Morlan gobernadora Movimiento Ciudadano</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

Imágenes representativas	Audio

Al respecto, de dicho video se advierte lo siguiente:

- ✓ Se trata de un mensaje que emite Ale Morlan candidata a la gubernatura de Oaxaca por Movimiento Ciudadano.
- ✓ Refiere su intención de ser gobernadora de Oaxaca
- ✓ Hace referencia a temas de seguridad, educación y estancias infantiles.
- ✓ Se trata de un spot distinto al que fue materia del acuerdo **ACQyD-INE-106/2022**

## II. MARCO JURÍDICO

### A. CALUMNIA

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>3</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>4</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>5</sup>, pues sólo considerando estos

<sup>3</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>4</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

<sup>5</sup> También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022**

elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>6</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida

---

<sup>6</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>7</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>8</sup>

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>9</sup>.

## **B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES Y SUS RESTRICCIONES**

<sup>7</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

<sup>8</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

<sup>9</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022**

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>10</sup>
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

<sup>11</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>12</sup>

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.<sup>13</sup>
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.<sup>14</sup>
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los***

<sup>12</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>13</sup> Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

<sup>14</sup> Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

*Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

*como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.<sup>15</sup>

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa

---

<sup>15</sup> Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

### III. CASO CONCRETO

#### A. RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN ALOJADA EN TWITTER

Como se señaló MORENA denunció a Movimiento Ciudadano, y a su candidata a la gubernatura de Oaxaca, por el presunto incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el acuerdo ACQyD-INE-106/2022, derivado de que, a pesar de haberse ordenado que se dejara de difundir el promocional denunciado, el mismo fue publicado en las redes sociales, de la referida candidata.

Al respecto, si bien esta Comisión de Quejas y Denuncias no advierte, desde una perspectiva preliminar, un incumplimiento al acuerdo de medida cautelar antes referido, pues el mismo versó únicamente respecto de la difusión en televisión del promocional “**CONTRASTE OAXACA**”, con números de folio **RV00605-22 [Versión Televisión]**, pautado por Movimiento Ciudadano, conforme a los siguientes argumentos:

#### “CASO CONCRETO

*Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, la medida cautelar solicitada por MORENA debe **concederse**, atento a las consideraciones y fundamentos siguientes.*

*En primer lugar, es importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 25, de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos son entidades de interés público, con derechos, obligaciones y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

*prerrogativas, y tienen entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; además, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público deben promover los valores cívicos y la cultura democrática.*

*En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.*

*Por otra parte, resulta también importante tener en cuenta que, en el caso concreto, el medio en que se difunden los contenidos analizados es la televisión, a la que los partidos políticos acceden como una prerrogativa constitucional que les otorga el Estado Mexicano; esto es, los promocionales denunciados se difunden en los tiempos oficiales que a los institutos políticos se conceden a tales entes políticos.*

*Por tanto, si bien es cierto que, en el contexto de los procesos electorales debe permitirse un mayor debate político, tal como se sostiene en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, lo cierto es que, tampoco se puede permitir, la imputación de hechos o delitos falsos, como contenido habitual de los promocionales de los partidos políticos, menos aún cuando la imputación se refiera a conductas que afectan sensiblemente a la sociedad, como son aquellas que se relacionan con el despojo y desvío de recursos.*

*Establecido lo anterior, debe procederse al análisis de las imágenes, frases y expresiones contenidas en el spot denunciado (en su versión de televisión, entre las que se destacan las siguientes:*

- ❖ *“Salomón está acusado de despojo y de recibir sobornos de Murat.”*
- ❖ *“Todos saben que desapareció millones cuando fue secretario, igual que Avilés.”*
- ❖ *“SALOMÓN ACUSADO DE DESPOJO”*
- ❖ *Acusan a Salomón de DESVIAR MÁS DE 500 MILLONES DE PESOS”*
- ❖ *SALOMÓN JARA DESPOJÓ DE 48 HECTÁREAS a Ejido Oaxaqueño.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

*En el caso y desde una visión propia de sede cautelar, se considera que, en el promocional denunciado, se relaciona (de manera visual y auditiva) a Salomón Jara Cruz, candidato de MORENA a la Gubernatura de Oaxaca, de “despojó de 48 hectáreas a ejido oaxaqueño, así como de “desviar más de 500 millones de pesos”.*

*Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la palabra “despojo” o “despojar”, tiene entre otras acepciones la de “Privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia”*

*Por su parte, el Código Penal Federal, establece lo siguiente:*

**“CAPITULO V Despojo de cosas inmuebles o de aguas**

**Artículo 395.-** *Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:*

*I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;*

*II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y*

*(...)*

*Por su parte el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala lo siguiente:*

**ARTÍCULO 384.-** *Comete el delito de despojo de inmuebles, quien por medio de la violencia física o moral, o furtivamente, o empleando la amenaza o engaño, realice cualquiera de las siguientes conductas:*

*I. Que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho que no le pertenezca.*

*II. Que de propia autoridad ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en los que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;*

*III. Quien, con propósito de apropiarse de una fracción o de la totalidad del inmueble, altere términos o linderos de predios, o cualquier clase de señales o mojoneas, destinadas a fijar los límites de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

IV. Quien de propia autoridad ocupe uno o más predios que forman parte de la reserva territorial del Estado o de los Municipios, sin derecho ni autorización de autoridad competente, aun cuando con ello tipifiquen su acción en un asentamiento irregular;

V. Quien de propia autoridad ocupe un inmueble o las riveras que forman parte de la infraestructura o reserva territorial del Estado, o de los Municipios, sin derecho ni autorización de autoridad competente;

(...)

**ARTÍCULO 385.-** Al responsable del delito de despojo se le aplicarán:

I. De tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo despojado no exceda de siete mil ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo despojado exceda de siete mil ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

III. De diez a quince años de prisión y multa de seiscientos a ochocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo despojado exceda de veintitrés mil quinientos veintidós veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)"

Como se ha evidenciado, el despojo, se encuentra previsto en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los que se determina una penalidad específica, es decir, resulta claro que se trata de supuestos de delito.

Por otra parte, las frases: **“Todos saben que desapareció millones cuando fue secretario...”** y **“Acusan a Salomón de desviar más de 500 millones de pesos”**, esto es, el desvío de recursos públicos válidamente puede ser encuadrada en el supuesto previsto en el Código Penal para el Estado de Oaxaca (ARTÍCULO 212) para el delito de peculado: [Comete el delito de peculado] I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.

Del mismo modo, dicho supuesto existe en el Código Penal Federal [Artículo 223] Comete el delito de peculado: I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

*particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;*

*Por tanto, de la expresión **desviar más de 500 millones de pesos**, cuando se alude a la actuación de un servidor público, no puede tener acepción diferente a la “distracción” o apropiación ilícita de recursos públicos que el funcionario [en el caso, el Gobernador de Oaxaca], tenía bajo su resguardo o del que podía definir su destino.*

*A partir de lo anterior, y considerando de igual manera que, no se cuenta con evidencia de que autoridad alguna haya determinado responsabilidad o sanción para Salomón Jara Cruz, respecto de conductas como las antes señaladas, es que esta autoridad arriba a la conclusión de que, se está en presencia de la imputación de hechos o delitos no acreditados.*

*En efecto, la mención en el sentido de que Salomón Jara es presuntamente acusado de **despojo y desvío de recursos**, constituye, desde una perspectiva preliminar, el que se le identifique como parte de las conductas delictivas antes precisadas.*

*No pasa inadvertido para esta autoridad, que en el promocional denunciado se utiliza la expresión “acusar” o “acusado”, entre el nombre de la persona a la que se quiere aludir y las conductas que se le imputa pero, esta Comisión considera necesario precisar que, desde una perspectiva preliminar, la simple utilización un nexo conector como ese, no deja de generar la idea de que se está imputando, a una persona en particular, una conducta delictiva.*

*No pasa inadvertido que los partidos políticos, al ser una entidad de interés público que acceden a los tiempos del Estado, tienen un deber especial de cuidado con el tipo de expresiones que incluyen en sus promocionales, esto es: los partidos políticos, en apariencia del buen derecho, no pueden realizar señalamientos relacionando a partidos políticos o a sus candidaturas, con el crimen organizado, sin que haya sentencia que haya determinado su culpabilidad.*

*Además, se considera necesario reiterar, que para esta autoridad electoral, los mensajes que difunden los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión a los que, como parte de sus prerrogativas constitucionales tienen derecho, deberían propiciar la formación de ciudadanía desde una perspectiva de propuestas, y no solo de críticas en las que se vinculan unos a otros con actividades delictivas, pues ello, se considera que no abona al mejoramiento de la vida democrática de nuestro país.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

*A partir de tales razonamientos, es que se considera que, la medida cautelar, por cuanto hace a la inclusión de manifestaciones calumniosas, debe concederse.*

*(...)*

*Entonces, en el caso particular, debe considerarse que, las expresiones “Salomón está acusado de despojo y de recibir sobornos de Murat.”, “Todos saben que desapareció millones cuando fue secretario, igual que Avilés.”, “SALOMÓN ACUSADO DE DESPOJO”, Acusan a Salomón de DESVIAR MÁS DE 500 MILLONES DE PESOS” y “SALOMÓN JARA DESPOJÓ DE 48 HECTÁREAS a Ejido Oaxaqueño”, desde una óptica preliminar, se trata de la imputación de delitos que trasciende de un tema de interés general y no encuentra cobijo en la libertad de expresión.*

*Los razonamientos contenidos en el presente apartado, fueron sostenidos para conceder la medida cautelar solicitada, entre otros casos, en los acuerdos ACQyD-INE-56/2022 y ACQyD-INE-100/2022, confirmados por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-179/2022 y SUP-REP-278/2022, así como el ACQyD-INE-71/2022.*

*Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se ordena:*

- I. Al **Movimiento Ciudadano**, para que, de inmediato, sustituya, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional “**CONTRASTE OAXACA**”, con número de folio **RV00605-22 [Televisión]**, y, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*
- II. Instruir a la Encargada del Despacho de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de radio y televisión, que **no** deberán difundir el promocional “**CONTRASTE OAXACA**”, con número de folio **RV00605-22 [Televisión]**, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad, y*
- III. Vincular a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

*realicen los actos necesarios a fin de detener y, en su caso, evitar la transmisión del promocional “**CONTRASTE OAXACA**”, con número de folio **RV00605-22 [Televisión]**, y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.*

*Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.*

(...)

En este sentido, tomando en consideración que el video publicado por Dulce Alejandra García Morlan, en su perfil verificado de la red social Twitter tiene contenido idéntico al que esta Comisión determinó, bajo la apariencia del buen derecho, como no apto para su difusión en televisión al contener expresiones calumniosas en contra del candidato a la gubernatura de Oaxaca por la coalición encabezada por el partido MORENA, lo conducente es otorgar las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

Con base en las consideraciones antes expuestas, se **ordena**:

- A **Dulce Alejandra García Morlan**, candidata a Gobernadora del estado de Oaxaca, por el partido Movimiento Ciudadano, así como al referido instituto político, para que en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, que realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación que se encuentra alojada en el siguiente vínculo de Internet: <https://twitter.com/alemorlanmx/status/1524161136794513409?t=BY07vZp7ce9aypxkvdQzDQ&s=08>

**Así como de cualquier otra red social bajo su control o administración**, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **seis horas** siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

## B. RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN ALOJADA EN FACEBOOK

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido denunciante, lo anterior porque del análisis preliminar del video que forma parte de la publicación denunciada en el perfil de Facebook de la candidata a la gubernatura de Oaxaca por Movimiento Ciudadano, se advierte que el mismo es diferente al spot denominado “**CONTRASTE OAXACA**” folio **RV00605-22 [versión Televisión]**, el cual fue materia del acuerdo **ACQyD-INE-106/2022**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el nueve de mayo del año en curso.

Además de que, bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar de las imágenes y frases que integran el material denunciado, no se advierte contenido visual o auditivo que configuren calumnia en perjuicio de partido político o persona alguna, por el contrario se trata de un video en donde la candidata a la gubernatura de Oaxaca por Movimiento Ciudadano, manifiesta su aspiración de ser gobernadora en la citada entidad federativa, así como algunas referencias en temas de seguridad, educación y estancias infantiles, de ahí lo **improcedente** de la solicitud de medida cautelar formulada por el quejoso.

## C. TUTELA PREVENTIVA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:<sup>17</sup>

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior<sup>18</sup> determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En este sentido, este órgano colegiado no advierte elemento alguno en autos que indique que **Dulce Alejandra García Morlan**, candidata a Gobernadora del estado de Oaxaca y Movimiento Ciudadano publicarán de nuevo el video denunciado o alguno similar, por lo que se considera que se está en presencia de **hechos futuros de realización incierta**, respecto de los cuales no es posible emitir una medida cautelar como la solicitada por el partido quejoso.

---

<sup>17</sup> ÍDEM

<sup>18</sup> Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

Por lo anterior, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitada por el quejoso.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la publicación denunciada en Twitter, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, Apartado III, A**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a **Dulce Alejandra García Morlan**, candidata a Gobernadora del estado de Oaxaca, por el partido Movimiento Ciudadano, así como a dicho partido político que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentra alojadas en la URL: <https://twitter.com/alemorlanmx/status/1524161136794513409?t=BY07vZp7ce9aypxkvdQzDQ&s=08>; Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **seis horas** siguientes a que eso ocurra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/281/2022

**TERCERO.** Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la publicación denunciada en Facebook, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, Apartado III, B**, del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, Apartado III, C**, del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**

